El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto del 08 de octubre de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-002-2018-00125-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Jorge Eliecer Gil González

Demandado: Municipio de Pereira

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / REGULACIÓN LEGAL PARA LA ESPECIALIDAD LABORAL / POR NO NOTIFICAR AL MINISTERIO PÚBLICO EN PROCESO ADELANTADO CONTRA LA NACIÓN O UN ENTE TERRITORIAL / ES SANEABLE.**

Es bien sabido que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos y demandas adelantadas ante la especialidad laboral…

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1564/2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, se estableció que dicho código debe aplicarse al proceso laboral en todo aquello que no esté expresamente regulado por otras normas de carácter especial, tal como se desprende del artículo 1º de la citada ley…

Se establece en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda…, o cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (…)

El artículo 277 de la Constitución Política de 1991, le asigna al Ministerio Público, entre otras funciones, la de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

A su vez, el artículo 16 del CPT y de la SS, establece que el Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley y el artículo 74 de la misma obra, dispone que de la demanda se correrá traslado al agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregándole copia del respectivo libelo.

… la intervención del Ministerio Público resulta obligatoria en cualquier asunto tramitado ante la especialidad laboral, donde sea demandada la Nación o una entidad territorial, por lo que al no citarlo así como a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada, se incurre en una nulidad por falta de notificación, misma que de conformidad con el art. 137 del C.G. del P. debe ponerse en conocimiento de la parte afectada…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Octubre 08 de 2019)**

La ponente en este asunto, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S. y 132 del C.G.P., luego de examinar detenidamente las actuaciones surtidas dentro del proceso, advierte que en primera instancia se configuró una nulidad que debe ponerse en conocimiento de la parte afectada, en virtud de los hechos que a continuación se pasan a explicar:

**I – ANTECEDENTES**

En demanda dirigida a JUEZ ADMINISTRATIVO – Reparto, el señor JORGE ELIECER GIL GONZÁLEZ, asegura que prestó servicios personales, remunerados y bajo la continuada dependencia y subordinación del Municipio de Pereira entre el 1 de noviembre de 2013 y el 29 de diciembre de 2015, desempeñándose en el cargo oficial de construcción en todas las vías urbanas y rurales a las cuales fuera asignado por el MUNICIPIO DE PEREIRA.

En tal virtud pretende, a través de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare la nulidad del acto administrativo No. 38051 del 19 de septiembre del 2016, expedido por la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Pereira, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas durante el tiempo que se desempeñó como oficial de construcción; y en su defecto se declare la existencia de una relación laboral por el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2013 y el 29 de diciembre de 2015. Reclama igualmente, a título de restablecimiento del derecho, que el MUNICIPIO DE PEREIRA reconozca y pague a su favor las sumas y conceptos correspondientes a cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima vacacional, prima de navidad, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, bonificación por recreación, dotación, los porcentajes de cotización a la seguridad social en salud y pensión, así como las cotizaciones a la caja de compensación familiar; sumas todas debidamente indexadas.

La demanda así presentada fue admitida mediante auto del 5 de mayo de 2017 por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA y se dispuso la notificación personal al MUNICIPIO DE PEREIRA (Fl. 58), quien dio respuesta la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Fls. 75 y s.s.). Asimismo, se fijó el 07 de marzo de 2018 como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, el 28 de febrero de 2018, el despacho de conocimiento declaró la falta de competencia para conocer el asunto y remitió el expediente a la Oficina Judicial de Pereira para que fuera repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito, toda vez que consideró que se trataba de la declaración de la existencia de una relación laboral con el demandante en calidad de trabajador oficial.

El 18 de abril de 2018 (Fl. 106)el Juzgado Segundo Laboral del Circuito requirió a la parte actora con el fin de que adecuara las diligencias al procedimiento laboral, atendiéndose dicho requerimiento con la demanda presentada el 23 de abril de 2018 (fls. 107-126) y la respectiva subsanación (fl. 128). Seguidamente, mediante auto del 12 de junio de 2018, el juzgado admitió la demanda laboral y ordenó correr traslado al MUNICIPIO DE PEREIRA, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y a la PROCURADURÍA JUDICIAL EN ASUNTOS JUDICIALES-MINISTERIO PÚBLICO. No obstante, dichas diligencias no fueron llevadas a cabo toda vez que la Jueza Segunda Laboral se declaró impedida para conocer el asunto, por lo que lo remitió al Juzgado Tercero Laboral.

La Jueza Tercera Laboral asumió el conocimiento del asunto y tuvo notificado por conducta concluyente al MUNICIPIO PEREIRA, de acuerdo a la contestación de la demanda que presentó el 27 de junio de 2018, y frente a la cual le concedió el término de 5 días con el fin de que se ajustara a los requisitos del art. 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social (fl.149), mismo que fue acatado con la presentación de la contestación subsanada visible a folios 150 y s.s.

Ahora, mediante auto del 17 de septiembre de 2018, el juzgado de conocimiento dejó sin efectos las actuaciones adelantadas a partir de la remisión del proceso por parte del Tribunal Contencioso Administrativo, al considerar que existía una continuidad absoluta del trámite allí adelantado, por lo que procedió a adelantar el procedimiento laboral, llevando acabo la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y posteriormente la de trámite y juzgamiento.

**II – CONSIDERACIONES**

**2.1. RÉGIMEN DE NULIDADES PROCESALES EN MATERIA LABORAL**

Es bien sabido que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos y demandas adelantadas ante la especialidad laboral. Tampoco existe en las leyes adjetivas laborales precepto alguno que regule de manera puntual la oportunidad para proponer nulidades procesales, ni los efectos que su declaratoria tiene sobre los procesos en trámite.

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1564/2012, *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, se estableció que dicho código debe aplicarse al proceso laboral en todo aquello que no esté expresamente regulado por otras normas de carácter especial, tal como se desprende del artículo 1º de la citada ley, aunado a que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, el juez laboral debe acudir a la integración analógica ordenada por el artículo 145 del CPT y de la SS, y por tanto suplir el vacío normativo con las normas del CGP.

Aclarado lo anterior, cabe advertir que el régimen de nulidades dispuesto en el CGP, tiene un carácter excepcional y taxativo, al punto que las únicas nulidades insaneables, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 136 ídem, son aquellas que se configuran por el juez proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia. Las demás nulidades, conforme al mismo artículo, se sanean 1) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, 2) cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, 3)cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y4)cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

De la misma forma el artículo 137 ídem consagra que las nulidades que no han sido saneadas se pondrán en conocimiento de la parte afectada en cualquier estado del proceso, debiendo notificarse personalmente en los casos en que se origine por indebida representación o cuando no se practica en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que debían ser citadas. Así pues, si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, la parte interesada no alega la nulidad, la misma queda saneada y el proceso continúa.

**2.2. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y POR FALTA DE CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE DE ACUERDO CON LA LEY DEBIÓ SER CITADA**

Se establece en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Al respecto cabe advertir que el auto admisorio de la demanda es la única providencia que se debe notificar personalmente al demandado en el trámite del proceso laboral, según lo dispuesto en el artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

**6.4. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO EN ASUNTOS DONDE LA DEMANDADA SEA UNA ENTIDAD DEL ORDEN TERRITORIAL**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, entre otros eventos, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Con la finalidad de hacer efectiva dicha intervención, se tiene previsto en el artículo 612 de la misma obra procesal, que en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en dicho artículo.

Pues bien, si nos atenemos al tenor literal de los anteriores preceptos normativos, se tendría que concluir, sin matices, que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJD) debe ser forzosamente notificada de cualquier asunto en donde sea demandada una entidad pública, lo cual obviamente no excluiría a las entidades del orden territorial ni local. Sin embargo, aplicado en este caso el criterio hermenéutico de especialidad (Art. 5 de la Ley 57 de 1887), según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*), ha de entenderse que dicha facultad de intervención y la necesidad de notificar la demanda a la citada entidad, se limita y se exige únicamente en aquellos eventos donde la demandada sea una entidad pública del orden nacional, toda vez que la norma especial que establece los objetivos, la estructura y el ámbito de competencia de la ANDJD, esto es, el Decreto 4085 de 2011, expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias que el literal f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011[[1]](#footnote-1) le otorgó al Presidente de la República, define que dicha entidad fue creada para garantizar la eficiencia en la función de defensa jurídica de la Nación y del Estado y de sus organismos y dependencias, entendiendo como intereses litigiosos de la Nación, conforme a lo establecido en el literal a), artículo 2 del citado Decreto, aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso, de lo que se concluye que la Agencia no tiene facultades de intervención en procesos donde la demandada sea una entidad territorial, como en este caso ocurre.

**6.5. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA AL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS DONDE LA ENTIDAD DEMANDADA SEA UNA ENTIDAD DEL ORDEN TERRITORIAL**

El artículo 277 de la Constitución Política de 1991, le asigna al Ministerio Público, entre otras funciones, la de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

A su vez, el artículo 16 del CPT y de la SS, establece que el Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley y el artículo 74 de la misma obra, dispone que de la demanda se correrá traslado al agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregándole copia del respectivo libelo.

Adicionalmente, en el ya citado art. 612 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral, se tiene previsto que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra entidades públicas, se debe notificar personalmente a dichas entidades y al M. Público.

Ahora bien, en algunos casos la intervención del Ministerio Público es potestativa y en otras, en las que actúa como sujeto procesal especial, es obligatoria. Al respecto se previene en el artículo 46 del CGP, que el Ministerio Público ejercerá en la jurisdicción ordinaria, de manera obligatoria, en aquellos procesos en que sea parte la Nación o una entidad territorial, y se aclara, en el parágrafo de la norma, que en estos casos la entidad intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas.

De acuerdo a lo anterior, en cualquier asunto tramitado ante la especialidad laboral, donde sea demandada la Nación o una entidad territorial, el juez deberá ordenar que se dé traslado de la demanda al Ministerio Público, a través de los procuradores delegados, quienes en virtud del artículo 45 del CGP, tienen la facultad de intervenir ante los jueces de circuito, municipales y de familia, sin perjuicio de que la intervención la ejerza el personero del respectivo municipio, como delegado y bajo la dirección del procurador delegado.

**2.4. CASO CONCRETO**

Lo primero que se observa en este asunto es que contrario a lo manifestado por el despacho de conocimiento en el auto del 17 de septiembre de 2018, mediante el cual dejó sin efecto la admisión de la demanda laboral y el respectivo traslado surtido a la parte demandada, dichos actos no constituyeron un error que debiera sanearse, puesto que resulta ajustado a derecho que una vez se genera el cambio de jurisdicción y por ende de las normas que han de regir el ejercicio procesal, los actos procesales primigenios tales como la demanda y su contestación, deban ajustarse a los requisitos propios de cada especialidad y así garantizar el debido proceso para la totalidad de los sujetos procesales que de acuerdo a cada jurisdicción estructuran su teoría del caso según las posibilidades que admite cada procedimiento.

Por otra parte, al dejarse sin efectos las actuaciones adelantadas en el trámite laboral y continuar con el proceso tal como se encontraba al momento de ser remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo, se pretermitió el traslado de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y a la PROCURADURÍA JUDICIAL EN ASUNTOS JUDICIALES LABORALES-MINISTERIO PÚBLICO que fuera ordenado el 12 de junio de 2018 (fl. 129).

Ahora, tal como se explicó precedentemente, si bien en este asunto no resulta obligatorio la notificación personal del auto admisorio a la primera de las mencionadas, como quiera que la demandada no ostenta la calidad de entidad pública del orden nacional, no ocurre lo mismo frente a la PROCURADURÍA JUDICIAL EN ASUNTOS JUDICIALES, pues se itera que la intervención del MINISTERIO PÚBLICO resulta obligatoria en cualquier asunto tramitado ante la especialidad laboral, donde sea demandada la Nación o una entidad territorial, por lo que al no citarlo así como a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada, se incurre en una nulidad por falta de notificación, misma que de conformidad con el art. 137 del C.G. del P. debe ponerse en conocimiento de la parte afectada, para que en este caso, el agente del MINISTERIO PÚBLICO, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, decida alegarla o, contrario sensu, quede saneada y proceda la continuación del proceso en la etapa en la que se encuentra.

Finalmente se aclara que aunque el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA, al admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ordenó la notificación mediante correo electrónico del MINISTERIO PÚBLICO, la misma no sustituye la prescindida en este proceso, toda vez que los agentes de la procuraduría delegados ante los jueces administrativos tienen una competencia diferente a los delegados en asuntos laborales.

En consecuencia, se ordena poner en conocimiento de la PROCURADURÍA JUDICIAL EN ASUNTOS JUDICIALES LABORALES-MINISTERIO PÚBLICO el presente auto, para que en el término de 3 días alegue la nulidad causada por la omisión de la notificación del auto admisorio de la demanda o, la misma sea saneada con su aquiescencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto a la PROCURADURÍA JUDICIAL EN ASUNTOS JUDICIALES LABORALES-MINISTERIO PÚBLICO, con el fin de que, de conformidad con el art. 137 del C.G. del P., se pronuncie sobre la nulidad causada por la omisión de la notificación del auto admisorio de la demanda o, la misma sea saneada con su aquiescencia.

Notifíquese,

La Magistrada,

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN**

1. “Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones” [↑](#footnote-ref-1)